



Concejo Municipal
El Santuario

ACUERDO No. 08
(Agosto 30 de 2016)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 025 DE DICIEMBRE 10 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Honorable Concejo del Municipio de El Santuario. En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 287 de la constitución política, artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política de Colombia; ley 14 de 1983, Decreto ley 333 de 1986, ley 136 de 1994, artículo 59 de la ley 788 de 2002, ley 1450 de 2011, ley 1551 de 2012.

ACUERDA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo 13, numeral quinto en la tarifa para la destinación económica vías y dominio público la cual quedara con un milaje del 10 X 1000

ARTÍCULO 13: La tarifa del Impuesto Predial Unificado será el milaje que se aplica sobre la base gravable.

DESTINACIÓN ECONÓMICA	MILAJE
Vías y Dominio Publico	10

PARÁGRAFO: Las demás Tarifas señaladas en el artículo 13° continúan vigentes.

PAZ Y SALVO

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese los PARÁGRAFOS 1° y 2° del Artículo 18 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 18: PAZ Y SALVO. La Secretaria de Hacienda o Tesorería, según sus



Funciones, expedirá paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del Impuesto causado por todos los inmuebles de los que sea titular y las demás rentas del municipio, hasta el trimestre de la vigencia en la cual presenta su respectiva solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado valido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 21 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN. Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles destinados a seminarios, conventos, monasterios de propiedad de la iglesia católica, y demás cultos o religiones reconocidos por el Estado colombiano. (Artículo 24, Ley 20 de 1974)
2. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
3. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado.
4. Los predios de propiedad del municipio.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 22 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015 en su numeral quinto el cual quedará así: Los Inmuebles de propiedad de Entidades sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, destinados al servicio asistencial, protección y atención a la niñez y tercera edad, atención a las mujeres gestantes y lactantes, rehabilitación de discapacitados, atención a desplazados por la violencia, tendrán un beneficio del 90%(noventa por ciento), y eliminar el numeral tres del mismo artículo.

PARÁGRAFO: Los demás numeral quedaran vigentes.



ARTÍCULO QUINTO: Los Inmuebles que gozan de los BENEFICIOS que señala el artículo 22 y que cumplen con los REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO establecidos en artículo 23, ambos del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, deberán presentar la solicitud a mas tardar el último día hábil del mes de noviembre, del año anterior a la causación del tributo, la solicitud irá acompañada de la presentación personal del representante legal.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo 28° del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ACTIVIDADES DEL SECTOR INDUSTRIAL		
CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU	TARIFA POR MIL
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	3
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	3
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3
1051	Elaboración de productos de molinería	3
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	3
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	3
1063	Elaboración de otros derivados del café	3
1071	Elaboración y refinación de azúcar	3
1072	Elaboración de panela	2
1081	Elaboración de productos de panadería	3
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	3



Concejo Municipal
El Santuario

1084	Elaboración de comidas y platos preparados	3
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	3
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	3
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3
10201	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos (excepto elaboración de jugos de frutas)	3
10401	Elaboración de productos lácteos (excepto bebidas)	3
14201	Fabricación de prendas de vestir de piel	3
14301	Fabricación de prendas de vestir de punto y ganchillo	3
58113	Edición y publicación de libros	3
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5
2431	Fundición de hierro y de acero	5
2432	Fundición de metales no ferrosos	5
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5
3091	Fabricación de motocicletas	5



3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	3
520	Extracción de carbón lignito	3
610	Extracción de petróleo crudo	3
620	Extracción de gas natural	3
710	Extracción de minerales de hierro	3
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	3
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5
723	Extracción de minerales de níquel	3
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	3
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	3
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	3
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	3
892	Extracción de halita (sal)	3
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	3
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5
1200	Elaboración de productos de tabaco	5
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	3



1312	Tejeduría de productos textiles	3
1313	Acabado de productos textiles	3
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	3
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	3
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	3
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
1523	Fabricación de partes del calzado	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción y para edificios	5
1640	Fabricación de recipientes de madera	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5



1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5
1922	Actividad de mezcla de combustibles	5
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	3
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	3
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5
2212	Reencauche de llantas usadas	5
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
2391	Fabricación de productos refractarios	5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	4
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5



2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
2421	Industrias básicas de metales preciosos	5
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5
2520	Fabricación de armas y municiones	5
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	6
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5
2652	Fabricación de relojes	5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	5
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5



2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5
2750	Fabricación de aparatos de uso domestico	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5



3110	Fabricación de muebles	5
3120	Fabricación de colchones y somieres	5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5
3511	Generación de energía eléctrica	5
3512	Transmisión de energía eléctrica	5
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	5
3830	Recuperación de materiales	5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5
5819	Otros trabajos de edición	5
5820	Edición de programas de informática (software)	5
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión (excepto programación de televisión)	5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5
10202	Elaboración de jugos de frutas	5
10402	Elaboración de bebidas lácteas	5
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte (excepto prendas de vestir y calzado)	3
35201	Producción de gas	3
58112	Edición y publicación de libros	5

ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO		
CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU	TARIFA POR MIL



6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
64991	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
66111	Administración de mercados financieros (excepto	5



	actividades de las bolsas de valores)	
--	---------------------------------------	--

PARÁGRAFO: Las demás Tarifas señaladas en el artículo 28º continúan vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para todos los casos de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, el gravamen mínimo facturado mensual, será equivalente a uno y medio (1.5) SMDLV para el año en el cual esté facturando, aproximando éste valor a la cifra del mil más cercana, con las excepciones que trae el Acuerdo Municipal 025 del año 2015.

RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO OCTAVO: Adiciónese al artículo 53 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 53. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá la secretaria de hacienda municipal o la tesorería, según sus funciones.
2. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este estatuto.
4. Cuando se trate de adquisición de bienes y prestación de servicios por valor inferior a 4 UVT.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO NOVENO: Modifíquese el artículo 99 del acuerdo municipal 025 del año 2015, el cuál quedaría así:



ARTICULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que componen el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de El Santuario.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona que construyó o va a construir, reparar, reformar o adicionar cualquier clase de construcción.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, reforma, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable y las tarifas para el cobro del impuesto de delineación serán las que se detallan en los siguientes artículos.
5. **TARIFA:** Será de acuerdo al trámite que se pretenda solicitar.

PARÁGRAFO PRIMERO: VALOR PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE URBANISMO. Se liquidará de acuerdo con las siguientes categorías:

A. URBANIZACIÓN, el valor será el resultado de multiplicar el área neta Urbanizada de lote en M² por el diez por ciento (10%) del salario mínimo diario legal vigente.

B. PARCELACIÓN, el valor será el resultado de multiplicar el área bruta Parcelada de lote en M² por el uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario mínimo diario legal vigente.

C. CONDOMINIO RURAL, se implementa la figura del Condominio Rural conforme al Decreto 3600 de 2007, artículo 9. Numeral 2. Unidad Mínima de Actuación, como una herramienta de micro-planificación, para lo cual presentará levantamiento topográfico, dando prioridad a los procesos de tipo familiar campesino. Así:

1. CAMPESINO, se le dará asesoría técnica, se le facilitará información disponible en catastro y será exento de pago de impuesto de urbanismo.



2. CAMPESTRE, el valor será el resultado de multiplicar el área neta del lote, Reglamentada al uso privado, en M2 por el tres por ciento (3%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Adiciónese el artículo 99-1 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99-1. CAUSACIÓN. Toda obra que implique construcción, adición o reforma total o parcial, que se pretenda adelantar en el Municipio de El Santuario, causará el impuesto de construcción y tasa de hilos, nomenclatura y ocupación transitoria de vías públicas y/o andenes, si los hubiere.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Adiciónese el artículo 99-2 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará, así:

ARTÍCULO 99-2. LIQUIDACIÓN Y COBRO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Quien radique solicitud para el trámite de la licencia de construcción deberá cancelar previamente medio (1/2) salario mínimo mensual vigente, el cual será descontado al momento del pago del tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO: el habitante campesino, previa certificación por parte de la secretaria de desarrollo agropecuario y social como persona residente que subsiste de la actividad agrícola y pecuaria, no cancelara el pago anticipado.

La liquidación y el cobro del impuesto de construcción se harán con base en el número de metros cuadrados a construir, el uso del suelo, tablas de porcentajes (%) y el Salario Mínimo Diario Legal Vigente S.M.D.L.V., de la siguiente manera:

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Adiciónese el artículo 99-3 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99-3. LIQUIDACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADO Y ALINEAMIENTO: Los hilos se liquidaran así.



ZONA URBANA Y RURAL:

1. Vivienda campesina: No pagará derecho de hilos. (Previa certificación por parte de la secretaría de desarrollo agropecuario y social como persona residente que subsiste de la actividad agrícola o pecuaria)

2. Sera de 3 \$ S.M.D.L.V para predios $\leq 200 \text{ m}^2$

3. Sera de 4 \$ S.M.D.L.V para predios $\geq 201 \text{ m}^2$

4. Sera de 5 \$ S.M.D.L.V para otros usos diferentes al de la vivienda (Industria, comercio, servicio, bodegas, construcciones e instalaciones recreacionales).

PARÁGRAFO PRIMERO: El alineamiento se expedirá antes de radicar el trámite para la obtención de la Licencia con una vigencia de un año y se causará en el momento el impuesto correspondiente en la Liquidación de Hilos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La liquidación de nomenclatura se cobrará solo para el área urbana del municipio y es uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios legales vigentes por acceso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Adiciónese el artículo 99-4 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99-4. MOVIMIENTOS DE TIERRA Y ADECUACIÓN DE LOTES: Para movimientos de tierra será de un (1) S.M.M.L.V x 0.2 x cada 50 m^3 de tierra a mover.

PARÁGRAFO PRIMERO: el habitante campesino, previa certificación por parte de la secretaría de desarrollo agropecuario y social como persona residente



que subsiste de la actividad agrícola y pecuaria, será de un (1) S.M.M.L.V x 0.05 x cada 50 m³ de tierra a mover.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para procesos de cobro por infracción urbanística, será de un (1) S.M.M.L.V x cada 50 m³ de tierra movida sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Adiciónese el artículo 99-5 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99-5. VISTO BUENO DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Para el respectivo cobro se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El 0.25 de un (1) S.M.M.L.V por construcciones con área total $\leq 500\text{m}^2$
2. El 0.50 de un (1) S.M.M.L.V por construcciones con área total entre 501m^2 y 750m^2
3. El 0.75 de un (1) S.M.M.L.V por construcciones con área total entre 751m^2 y 1000m^2
4. Un (1) S.M.M.L.V por construcciones con área total entre 1001m^2 y 1250m^2
5. Dos (2) S.M.M.L.V por construcciones con área total entre 1251m^2 y 1500m^2
6. Tres (3) S.M.M.L.V por construcciones con área total entre 1501m^2 y 1750m^2
7. Cuatro (4) S.M.M.L.V por construcciones con área total $\geq 1751\text{m}^2$

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Adiciónese el artículo 99-6 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará, así:

ARTICULO 99-6: OCUPACIÓN TRANSITORIA DE VIAS PÚBLICAS Y/O ANDENES EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES. Para la ocupación transitoria de vías públicas y/o andenes, previa autorización de la Alcaldía Municipal o la Dependencia en quien este delegue, Cuatro (4) S.M.D.L.V. por día.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se autorice la ocupación de una vía pública y/o anden en forma transitoria, la misma deberá limitarse al área estrictamente necesaria y deberá



señalizarse, al finalizar debe dejarse en buen estado y completamente limpia. Las reparaciones que deban hacerse debido a la obstrucción de sumideros o por causa de los residuos de concreto producidos cuando se prepare la mezcla en la vía pública, serán costeados por el propietario de la construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si se constata un tiempo de ocupación de vía y/o andén mayor al cancelado en la licencia de construcción respectiva y sin cumplimiento de una señalización correspondiente, se le notificará para que cancele el excedente de tiempo por dicha ocupación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Adiciónese el artículo 99-7 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 99-7. TRABAJOS SOBRE FACHADAS: Los trabajos que se realicen sobre fachadas, distintos a los de conservación, mantenimiento, acabados y el color, que implique cambios en su estructura tales como: nuevos acabados, reforma en general, requieren la expedición de licencia por parte de la Secretaría de Planeación; no generará liquidación ni pago de impuestos de construcción, más sí tasa de hilos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Modifíquese el artículo 100 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. LICENCIA URBANÍSTICA: Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.



Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Adiciónese el artículo 100-1 al Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100-1: CLASES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público

Licencia de urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Licencia de parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los



usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental la auto prestación de servicios públicos con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades municipales competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

Fuente y concordancia: Artículo 5 Decreto 1469 de 2010

Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión. Son modalidades de la licencia de subdivisión:

a) En suelo rural y de expansión urbana:

- Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o



las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

Fuente y concordancia: artículo 6 Decreto 1469 de 2010

b) En suelo urbano:

- Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen..

Re loteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.



Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Las subdivisiones en suelo urbano, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

Fuente y concordancia: Decreto 1469 de 2010, artículo 6.

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes



de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.



7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.



La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Fuente y concordancia: Decreto 1469 de 2010, artículo 7.

Régimen especial en materia de licencias urbanísticas. Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:



1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a). La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal a) del numeral primero del presente artículo. Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión. Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del presente decreto en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.

Fuente y concordancia: Decreto 1469 de 2010 artículo 11



PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos no habrá lugar al cobro de expensas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Adiciónese el artículo 100-2 al Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100-2: LIQUIDACIÓN. Se liquidara así:

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN:

Se liquidará un (1) S.M.M.L.V x 1.5 x cada hectárea del lote a subdividir.

PARÁGRAFO: Para predios cuyo propietario sea habitante campesino, previa certificación por parte de la secretaria de desarrollo agropecuario y social como persona residente que subsiste de la actividad agrícola y pecuaria, y para los predios que se encuentren afectados por áreas de protección conforme con el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, o el que lo modifique o sustituya, Se liquidará un (1) S.M.M.L.V x 0.5 x cada hectárea del lote a subdividir.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

A. RESIDENCIAL URBANO

1. Para Vivienda habitacional urbana estrato 1 será un (1) S.M.M.L.V x 0.62 x Número de metros cuadrados de construcción x el 1%.
2. Para Vivienda habitacional urbana estrato 2 será un (1) S.M.M.L.V x 0.93 x Número de metros cuadrados de construcción x el 2%.



3. Para Vivienda habitacional urbana estrato 3 será un (1) S.M.M.L.V x 1.24 x Número de metros cuadrados de construcción x el 2%.
4. Para Vivienda habitacional urbana estrato 4,5 y 6 (o superior) será un (1) S.M.M.L.V x 1.24 x Número de metros cuadrados de construcción x el 2.5%.
5. Para construcción institucional será un (1) S.M.M.L.V x 1.24 x Número de metros cuadrados de construcción x el 2.5%.
6. Para construcción Recreacional (instalaciones mínimas y sin cerramiento, como: casetas, Kioscos, asaderos, piscinas, etc) será un (1) S.M.M.L.V x 1.55 x Número de metros cuadrados de construcción x el 2.5%.
7. Para construcción educativo y religioso será un (1) S.M.M.L.V x 0.6 x Número de metros cuadrados de construcción x el 2.5%.

B. RESIDENCIAL RURAL CAMPESINA

Con previa certificación por parte de la secretaria de desarrollo agropecuario y social como persona residente que subsiste de la producción agrícola o pecuaria, según lo establezcan las normas legales vigentes.

1. Vivienda hasta 70 m², Se suministrará planos en las tipologías disponibles un (1) S.M.D.L.V x 5% x Número de metros cuadrados de construcción.
2. Vivienda desde 71 m² y hasta 90 m² un (1) S.M.D.L.V x 10% x Número de metros cuadrados de construcción.
3. Vivienda desde 91 m² y hasta 120 m² un (1) S.M.D.L.V x 15% x Número de metros cuadrados de construcción.



4. Vivienda desde 121 m² y hasta 150 m² un (1) S.M.D.L.V x 20% x Número de metros cuadrados de construcción.
5. Vivienda desde 151 m² y hasta 200 m² un (1) S.M.D.L.V. x 30% x Número de metros cuadrados de construcción.
6. Vivienda de 201 m² en adelante un (1) S.M.D.L.V x 50% x Número de metros cuadrados de construcción.

C. RESIDENCIAL RURAL CAMPESTRE

1. Vivienda hasta 100 m² un (1) S.M.D.L.V. x 75% x Número de metros cuadrados de construcción.
2. Vivienda desde 101 m² y hasta 150 m² un (1) S.M.D.L.V. x 100% x Número de metros cuadrados de construcción.
3. Vivienda superior a 151 m² y hasta 250 m² un (1) S.M.D.L.V. x 125 % x Número de metros cuadrados de construcción.
4. Vivienda con área desde 251 m² un (1) S.M.D.L.V x 150% x Número de metros cuadrados de construcción.

D. RESIDENCIAL EN CONDOMINIO RURAL

1. Para vivienda en Condominio Rural Campesino aplican las mismas disposiciones del numeral B. Residencial Rural Campesino.
2. Para Vivienda en Condominio Rural Campestre se aplicarán las tarifas del numeral C. Residencial Rural Campestre, multiplicados por un factor de 0.75.

E. CONSTRUCCIONES AGRO -INDUSTRIALES



1. Establos, galpones, porquerizas, depósitos, tanques piscícolas, donde la construcción se hace con materiales tales como: cemento, adobe, bloque, estructuras metálicas, teja de barro, eternit o zinc hasta 100m² un (1) S.M.D.L.V. x 7% x Número de metros cuadrados de construcción. Desde de 101 m² (1) S.M.D.L.V x 15% x Número de metros cuadrados de construcción.

2. Caballerizas:
 - a. Caballerizas hasta 25m², un (1) S.M.D.L.V x 15% x Número de metros cuadrados de construcción.

 - b. Caballerizas de más de 25m², un (1) S.M.D.L.Vx40%x Número de metros cuadrados de construcción.

- F. COMERCIAL, SERVICIOS Y BODEGAS un (1) S.M.D.L.V. x 100% x Número de metros cuadrados de construcción.

- G. INDUSTRIAL un (1) S.M.D.L.V. x 200% x Número de metros cuadrados de construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se presenten construcciones con usos combinados, cualquiera de los anteriores, los impuestos correspondientes serán liquidados individualmente según el área, con las tarifas respectivas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la liquidación del impuesto de construcción se tomará como base el área total, incluyendo áreas comunes, de cada nivel o piso.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la vivienda unifamiliar se tomará como base para la liquidación del impuesto de construcción el área total de la vivienda.

PARÁGRAFO CUARTO: En vivienda el área mínima de base para el cobro del impuesto de construcción será de 60 m².



PARÁGRAFO QUINTO: Para los conjuntos residenciales, urbanizaciones, parcelaciones, condominios, etc.; se tomará como base para la liquidación del impuesto de construcción, el área de la unidad residencial o el área de piso según el urbanístico que se tenga.

ADICIONES Y REFORMAS: Para la liquidación del impuesto de construcción cuando se presente cualquier tipo de adición y/o ampliación, se tomará como base el porcentaje correspondiente del área total construida, por el número de metros cuadrados del área de adición.

Para cualquier tipo de reforma, se aplicará como base el 50% del porcentaje correspondiente del área total construida, por el número de metros cuadrados del área de la reforma. Lo anterior siempre y cuando la licencia se encuentre vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Adiciónese al artículo 101 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 101. PROHIBICIÓN. Prohibase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente capítulo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obras que por naturaleza se clasifiquen como obra blanca tales como: Revoque, cambio de piso, enchapada, pintura, etc. que no impliquen la demolición o construcción de muros, divisiones, etc., no requiere licencia ni generarán impuestos de delineación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: REPARACIONES LOCATIVAS. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:



1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Adiciónese al artículo 102 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 102: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

PARÁGRAFO: No se permitirá la expedición de licencias o permisos provisionales para construir, reparar o adicionar, cualquier clase de edificación, lo mismo que la tolerancia de las actividades sin el pago previo del impuesto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Modifíquese el artículo 103 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 103: RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES. Todos los planos que ingresen a Planeación con el objeto de aprobar reformas, adiciones o reglamento de propiedad horizontal, para construcciones que fueron realizadas antes del año 2000 en el que fue aprobado el Acuerdo 02 de 05 de Marzo (PBOT Municipal). Para reformas de vivienda antigua se cobrará el 50% del impuesto de construcción del área reformada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para construcciones que no estén legalizadas en Planeación y se construyeron posteriormente año 2000 en el que fue aprobado el Acuerdo 02 de 05 de Marzo (PBOT Municipal). Deberán pagar el 100% del valor del impuesto de construcción como si fuera vivienda nueva.



PARÁGRAFO SEGUNDO: COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión, construcción e Intervención y ocupación del espacio público, corresponde a las oficinas de planeación o la dependencia que haga sus veces.

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Adiciónese al artículo 173 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 173: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA

1. SUJETO ACTIVO: Municipio de EL SANTUARIO.
2. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura
Las personas natural o jurídica que realicen los siguientes trámites:
 - 2.1. Certificados y constancias que expida la administración municipal y sus entidades descentralizadas.
 - 2.2. Matriculas y licencias comerciales
 - 2.3. Certificado de usos del suelo
 - 2.4. Licencias de Construcción
 - 2.5. Permisos de movilización
 - 2.6. Denuncias por pérdida de documentos
 - 2.7. Certificado de propiedad
 - 2.8. Certificado de residencia y de buenas conductas
3. TARIFA: La tarifa aplicable para el sujeto pasivo contemplado en el 2.1 de éste artículo será del 1.5% y los contemplados en el 2.2 serán del 2%.
4. DESTINACIÓN: Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a: El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural. El veinte por ciento (20%), a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos y si no existiera, se destinará al municipio o el departamento, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003. Otro diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41 y el restante sesenta por ciento 60% para cumplir las siguientes actividades:
 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.



2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Oblíguese el pago de la estampilla pro-cultura en todos los contratos que por concepto de obras públicas, adquisición de bienes y servicios que celebre el municipio y sus entes descentralizados, con un porcentaje igual al 1.5% del valor neto del contrato y para los pagos inferiores a 4 UVT, serán exentos de dicha estampilla.

PARÁGRAFO TERCERO: Se excluyen del pago del gravamen de la estampilla los contratos que se celebren con los establecimientos públicos de carácter oficial, Juntas de Acción Comunal, ligas deportivas, las cooperativas, agremiaciones y asociaciones del sector agropecuario sin ánimo de lucro.

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Modifíquese el artículo 176 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Son elementos del presente tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de EL SANTUARIO es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le



corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

2. **SUJETO PASIVO.** El cobro de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, se hará a toda cuenta u orden de pago efectuada en la Secretaría de Hacienda a favor de personas naturales, jurídicas y entidades descentralizadas provenientes de contratos o sus adiciones por un monto de 4 % del total del pago; se exceptúan los que provengan de contratos celebrados con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, organizaciones y clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente, préstamos del fondo de vivienda municipal, los contratos de empréstitos, cancelación de salarios, viáticos, prestaciones sociales, contratos de prestación de servicios y los demás que estén prohibidos por ley.
3. **HECHO GENERADOR.** El cobro de la estampilla será aplicado a la suscripción del respectivo contrato o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición en el Municipio de EL SANTUARIO.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del hecho generador.
5. **TARIFAS.** El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo, será del 4% del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de EL SANTUARIO y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o su adición, que suscriban, el equivalente al 4% del valor bruto de estos y para los pagos inferiores a 4 UVT, serán exentos de dicha estampilla.

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Modifíquese el artículo 185 del Acuerdo Municipal 025 del año 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 185. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS. Son elementos del presente tributo:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de El santuario y sus entes descentralizados



2. **SUJETO PASIVO:** Quienes realicen actos o contratos con El municipio de El santuario y sus entidades descentralizadas.
3. **HECHO GENERADOR:** Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que efectuó el municipio de El santuario y sus entes descentralizados.
4. **BASE GRAVABLE:** El valor total de las cuentas u órdenes de pago a favor de personas naturales, jurídicas, o cualquier otra asociación jurídica que efectuó el municipio de El santuario y sus entes descentralizados proveniente de actos tales como contratos, pedidos o facturas.
5. **TARIFA:** El 1% del valor del respectivo pago

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCLUSIONES. Se exceptúa del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provenga de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, organizaciones y clubes deportivos municipales con personería jurídica emitida por la entidad competente, préstamos del fondo de vivienda, los contratos de empréstitos, los contratos de servicios públicos, los pagos de servicios públicos a cargo del municipio de El santuario y aquellos que se ejecuten en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de EL SANTUARIO y sus entidades descentralizados serán agentes de retención de la "Estampilla prohospital", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o adición, que suscriban, el equivalente al 1% del valor bruto de estos y para los pagos inferiores a 4 UVT, serán exentos de dicha estampilla.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



Concejo Municipal
El Santuario

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de El Santuario, Antioquia, a los Treinta (30) días del mes de Agosto de dos mil dieciséis (2016), luego de haber sido aprobado en dos debates, ajustado a la normatividad vigente que regula el tema.

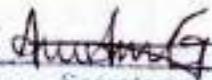
DIEGO ALEXANDER ORTIZ SALDARRIAGA
Presidente.

GIOVANNI ULPIANO DUQUE QUINTERO.
Secretario.

06 SEP 2016

Recibido hoy _____ de _____ de 20__

a despacho del señor Alcalde


Secretario

ALCALDÍA MUNICIPAL 06 SEP 2016

El Santuario, _____ de _____ de 20__

PUBLÍQUESE Y EJECUTESE

En tres ejemplares remitidos a la Dirección Jurídica de la Gobernación del Departamento para

CUMPLASE:

Alcalde _____

Secretario _____

